

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00486 00</b>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-
<b>Demandante:</b>	Betty Carvajal Gallego
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
<b>Asunto:</b>	Rechaza Demanda

En ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora BETTY CARVAJAL GALLEGO, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad del silencio negativo que se configuró con la petición elevada el día 31 de julio de de 2013, ante la Secretaria de Ecuación Departamental del municipio de Bello, en la cual solicitó el pago de los intereses moratorios y la inclusión de la prima de navidad como factor para liquidar la pensión de jubilación.

En relación a lo anterior, resulta de gran relevancia señalar que el H. Consejo de Estado, define el silencio administrativo como *“una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la Administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones<sup>1</sup>”*. Lo anterior permite advertir que el silencio administrativo puede ser negativo o positivo.

En lo relativo al silencio administrativo negativo, modalidad que interesa para el análisis del asunto de la referencia, se tiene que la ley 1437 de 2011, en el artículo 83 en lo tocante al silencio administrativo negativo señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P Doctor RICARDO HOYOS DUQUE. Rdo. ACU-1723del 23 de noviembre de 2000.

**Artículo 83. Silencio negativo.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Visto lo anterior, es indiscutible que para la configuración del silencio administrativo negativo, es necesario el transcurso de tres (3) meses contados a partir de la fecha de radicación de la petición en la entidad respectiva.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la petición que en criterio del Demandante da lugar al surgimiento del silencio administrativo negativo, fue radicada en las oficinas de la entidad demandada, el día 31 de julio de 2013, tal como se desprende de la pretensión contenida en el ordinal primero del escrito introductorio y del documento obrante a folios 31 y 32, lo que permite rápidamente colegir que a la fecha de elaboración de la presente providencia no se ha configurado el silencio administrativo negativo, dado que no han transcurrido tres meses desde la fecha misma de su radicación.

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la configuración del silencio administrativo negativo en relación con la primera petición, es un requerimiento necesario para demandar directamente el acto presunto, sin embargo, como quiera que a la fecha no se advierte la estructuración del factor temporal requerido por la regla de derecho transcrita en líneas anteriores, se rechazará la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 *ibídem*, dado que el asunto sometido a consideración se torna bajo la óptica ya expuesta, no es susceptible de control judicial.

Se reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO VARGAS FLOREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 14.241.260 y T.P. No. 81.576 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del mandato obrante de folio 14 a 16 del consecutivo.

**NOTIFÍQUESE**

(Original firmado)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA  
JUEZ**

EAA.

**Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del  
Circuito Medellín**

Siendo Las Ocho De La Mañana (8:00a.M) Del Día De Hoy **30 De Septiembre De 2013** Se Notifica A Las Partes La Providencia Que Antecede Por Anotación En Estados.

(Original firmado)

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretario